



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

Señor (a)

JUEZ TREINTA Y SEIS (36) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de **YON FREDDY MARIN HERNANDEZ Y OTROS** contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**

Exp. No. 11001310503620110007600

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE FECHA 12 DE MAYO 2021, NOTIFICADO POR EL ESTADO N° 45 DEL 13 DE MAYO DE 2021.

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 97.305 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 80.504.702 de Bogotá, en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer recurso de reposición en contra del auto que aprueba la liquidación de costas efectuadas por la secretaría del despacho de fecha 12 de mayo 2021, notificado por el estado N° 45 del 13 de mayo de 2021.

1. La fijación de costas y agencias en derecho es una carga contra la parte vencida en el proceso, siendo no otra cosa que una sanción pecuniaria a favor de la parte victoriosa. Así mismo, de conformidad con la descripción legal y la jurisprudencia constitucional, las agencias en derecho corresponden a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente.
2. Conforme a lo normado por el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPL y SS, sólo habrá lugar a la condena en costas cuando en el expediente aparezca que las mismas se causaron y siempre que éstas se encuentren comprobadas.

Numeral 8 del artículo 365 del C.G.P *"Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"*. (Subrayado fuera de texto).



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

3. Por su parte, el artículo 366 del CGP numeral 5, aplicable igualmente por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPL y SS, consagra que la liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.

Art. 366 del CGP *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...) 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto suspensivo.

4. El trámite procesal se adelantó sin mayores dilaciones que las necesarias, por lo que las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, causadas o retrasadas intencionalmente por mi representada.
5. El Juzgado no tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante, la cual como se expuso, exigió un mínimo esfuerzo a lo largo del proceso.
6. Así las cosas, no se entiende de donde toma el despacho el valor liquidado y único por costas de primera instancia en la suma excesiva de \$72.000.000 a cargo de todas las demandadas, cuando en el presente proceso no existió un gasto innecesario del aparato judicial, pues el mismo se adelantó de manera expedita y con colaboración de mi representada, quien actuó con la más absoluta buena fe en todas las instancias judiciales, por lo que solicito muy respetuosamente se reajuste el valor de la liquidación de las costas y agencias en derecho, teniendo en cuenta su real causación, tomando el monto mínimo contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura.
7. Aunado a lo anterior, el juzgado omitió establecer el porcentaje o la porción de las costas y agencias en derecho que se encuentran a cargo de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. el cual debió ser establecido según la participación de mi representada en el proceso, y teniendo en cuenta además que aquella solo fue condenada en solidaridad por una parte de la condena impuesta, más no por la totalidad de la misma.



ÁLVAREZ LIÉVANO LASERNA

8. En concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 365 del CGP aplicable por analogía a la legislación laboral de acuerdo con el artículo 145 del CPL y SS, cuando existen dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, al juez le corresponde condenar a cada uno en proporción a su interés y participación en el proceso, garantizando así que la condena sea equitativa y justa, en función de lo que a cada parte vencida en el proceso le corresponde asumir.
9. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad y equidad que debe imperar en la liquidación de costas y agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia resulta excesivo y carece de fundamento fáctico y jurídico, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad, de conformidad con lo ampliamente indicado en el presente escrito, tomando el monto mínimo contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura y estableciendo específicamente la porción o porcentaje que le corresponde asumir a mi representada, teniendo en cuenta que su responsabilidad frente a la condena impartida en el presente proceso es por solo una parte de ella.

En virtud de lo expuesto anteriormente, comedidamente solicito al señor Juez se reponga el auto atacado y en su lugar se efectúe una reliquidación de las costas y agencias en derecho fijadas y la consecuente disminución de las mismas, que corresponda a su real causación y comprobación, determinando de manera clara y expresa el valor a cargo de mi representada de conformidad con el acuerdo aplicable.

Atentamente,

FELIPE ÁLVAREZ ECHEVERRY.
T.P. No 97.305 del C.S.J.
C.C. No. 80.504.702 de Bogotá.